



CIRCULAR INTERNA

Número 003
 Bogotá, 16 JUL. 2018

PARA: TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL IDIPRON

Asunto: Derecho de Petición – Calidad de Respuestas – Respuestas a anónimos

La Constitución Política en sus artículos 23 y 74, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, a obtener pronta resolución y acceder a los documentos públicos.

El artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante la Ley 1437 de 2011, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con arreglo a los principios generales del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ejercicio del derecho de petición, regulado por la Ley 1755 de 2015, cualquier persona podrá solicitar, entre otras actuaciones, el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, la solicitud de información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, la formulación de consultas, quejas, sugerencias, reclamos, denuncias, y la interposición de recursos frente a actos administrativos expedidos por el IDIPRON que no tengan trámite y procedimiento regulado por normas jurídicas especiales.

Las peticiones se clasifican de la siguiente manera:

- En interés general: Cuando la resolución del asunto interesa a una comunidad o grupo de personas indeterminado.
- En interés particular: Cuando la solicitud a resolver por parte del IDIPRON interesa o afecta exclusivamente al peticionario o a un grupo de personas determinadas.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante el IDIPRON implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Todos los funcionarios y contratistas del IDIPRON son responsables, de acuerdo con sus competencias y obligaciones, por:

- El trámite, direccionamiento, gestión y respuesta de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias presentadas, según el caso.
- Que las solicitudes se respondan dentro de la oportunidad, con calidad, velando porque se resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

- Que la respuesta a la solicitud se ponga en conocimiento del peticionario, conforme con los procedimientos legales y competencias de cada área.
- Las consecuencias de sus decisiones por omisión o extralimitación de funciones.

Reglas del derecho de petición¹

- a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, la ley ha establecido un término dentro del cual debe darse respuesta al peticionario. De no ser posible darla en ese lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.
- j) El derecho de petición se aplica al procedimiento administrativo de la revocatoria directa.
- k) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- l) El derecho de petición procede de forma excepcional ante las organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas de los Estados.



¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-951/14. M.P. Martha Victoria Sáchica.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales:

- **Clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- **Precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- **Congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.
- **Consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

La plataforma del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones- SDQS, permite que de forma anónima los ciudadanos se acerquen a la administración y realicen sus solicitudes. Detrás de cada anónimo hay un ciudadano que desea satisfacer una necesidad. Sólo en la medida que no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

De acuerdo con el Concepto 34076 de 2012 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, sobre las peticiones anónimas: “...en criterio de esta Dirección, es responsabilidad de quien la recibe, proceder a un detallado estudio y análisis de la misma, con el fin de determinar el trámite que debe imprimirselo, ya sea a través de su remisión a la autoridad competente, o respondiéndola directamente, o decretando “el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”, o procediendo a su archivo, “(...). Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. (...)”, o adoptando las acciones y/o actuaciones que estime pertinentes, conducentes y/o procedentes, en relación con los hechos y las pretensiones referidas en el escrito, solicitud y/o petición”

En lo pertinente con las quejas y denuncias, el criterio cambia, el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 consagra expresamente que: “Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

Las quejas anónimas o que no tengan fundamento alguno, deberán inadmitirse. De igual forma, las anónimas relacionadas con materias disciplinarias, respecto de las cuales sólo procederá darle trámite a aquellas sobre las que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria, que permitan adelantar la actuación de oficio.

En conexión con lo anterior, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 indica que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INTEGRACIÓN SOCIAL
Instituto Distrital para la Protección
de la Niñez y la Juventud

A-GDO-FT-028; Vr.02-24/04/2018

en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Del trámite adelantado, y que puede corresponder a alguna de las hipótesis planteadas, o a otras que puedan presentarse dentro de la atención de la petición, escrito y/o solicitud anónima, habrá que disponerse su comunicación, si no existe forma alguna de notificar, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la petición es abiertamente irrespetuosa no se le da trámite, pero de todas formas el instituto debe responder informando que no se resuelve la solicitud por ser irrespetuosa.

Atentamente,

WILSON GUZMAN OLAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
E-mail: wilsong@idipron.gov.co

Proyectó: Leandro Tarazona Moncada – Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica